



## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

Chachapoyas, 20 MAY 2022



### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 19 de mayo de 2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al establecer que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, lo dispuesto en el artículo 220° menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el citado Estatuto en su artículo 25° establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, que resuelve Declarar Infundada la solicitud S/N de fecha 02 de marzo del 2022, sobre de desnaturalización de contrato y otros, interpuesta por el señor Orlando Valqui Quiroz, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, con escrito S/N, de fecha de recepción 27 de abril de 2022, el señor Orlando Valqui Quiroz, presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R de fecha 01 de abril de 2022, que resolvió declarar INFUNDADA su solicitud S/N de fecha 02 de marzo de 2022, para el cual a través del presente recurso impugnativo, pretende que el referido acto administrativo sea REVOCADO en todos sus extremos por la instancia correspondiente y en consecuencia se declare la desnaturalización de contratos de Servicios No Personales, así como, la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con la



## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

entidad empleadora. Así mismo como consecuencia de lo anterior, solicita la suma de S/ 15,600.00 por concepto de indemnización por despido arbitrario y la suma de S/ 57,530.00 por concepto de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y asignación familiar);

La Oficina de Rectorado, en atención a tal solicitud provee a la Dirección de Asesoría Legal con el fin de que se emita la correspondiente opinión legal;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52, numeral 52.2 del Estatuto establece que corresponde al área de asesoría jurídica absolver las dudas o pedidos de opinión legal que soliciten los diversos órganos de la Universidad, en tal sentido, el despacho de Asesoría Legal está en condiciones de absolver dicho pedido;

Que, mediante Informe N° 051-2022-UNTRM-R/OAJ, de fecha 11 de mayo de 2022, la Directora (e) de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al Recurso de Apelación presentado por Orlando Valqui Quiroz, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R. Al respecto informa que se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, que resolvió declarar INFUNDADA su solicitud S/N de fecha 02 de marzo de 2022, la cual ha sido notificada con fecha 05 de abril de 2022 al administrado y habiendo interpuesto el Recurso de Apelación, el día 27 de abril del 2022, se deduce que el presente recurso impugnatorio **se encuentra dentro del término y plazo de Ley**. Asimismo, cumple con los requisitos mínimos que debe contener conforme al Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde conceder dicho recurso y al elevarse los actuados al Superior Jerárquico, el órgano encargado de resolver es el Consejo Universitario en conformidad al artículo 59° numeral 59.12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en ese marco de ideas procede a realizar el respectivo análisis:

### 1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- a) Que, tal como se puede advertir del Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, interpuesto por el administrado Orlando Valqui Quiroz, solicita que el referido acto administrativo sea revocado en todos sus extremos, y en consecuencia se declare la desnaturalización de sus Contratos de Servicios No Personales, así como la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios, para el cual a través de ello, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, a su vez solicita se pague la suma de S/ 15,600.00 por concepto de indemnización por despido arbitrario y la suma de S/ 57,530.00 por concepto de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y asignación familiar);
- b) Que, dentro de sus argumentos aduce que no se ha dado respuesta cabal a lo solicitado, pues en el acto administrativo impugnado solo se ha pronunciado acerca de la validez de la norma por lo cual fue contratado el administrado, sin embargo, se pierde de vista que el argumento de lo solicitado es que el administrado ha ingresado a trabajar en la Universidad, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, para después continuar trabajando



## Consejo Universitario



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N°238 -2022-UNTRM/CU

bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, situación que constituye la desnaturalización de contrato;

- c) Antes de abordar sobre el fondo de la solicitud del recurrente, no se debe olvidar que el recurso de apelación es interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo se advierte que del recurso planteado no expresa en ningún extremo estos presupuestos, pues lejos de argumentar la razón por la cual debe ser revocada el acto administrativo impugnado, solamente hace mención que no está debidamente motivada y no da respuesta adecuada, sin explicar a qué tipo de motivación está aludiendo o en su modo cual es el fundamento de hecho y de derecho que ha sido agraviado para recurrir;
- d) Se hace énfasis a los presupuestos del recurso de apelación, toda vez que, al no haberse expresado de forma clara los fundamentos de hecho y derecho por la cual debe revocarse el acto administrativo impugnado, no nos permite delimitar si efectivamente el recurso impugnativo se fundamenta en una interpretación diferente de pruebas o si se trata de una cuestión de puro derecho, más aún no se hace alusión a ninguno de estos dos fundamentos, es por ello que ante tal deficiencia argumentativa de forma precisa y detallada el presente análisis será de puro derecho;

### 1.1. En relación a la pretensión del impugnante como primer punto controvertido es avocarnos en determinar si existe desnaturalización de contratos de Servicios No Personales:

- a) Al respecto, es preciso señalar que, la definición la encontramos en el artículo 1764° del Código Civil, donde se refiere que: *"por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*. De esta forma, definimos a la locación de servicios como un contrato de servicios profesionales y de prestaciones recíprocas, es decir, por una parte, el locador se obliga a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, pero aquello a cambio de una retribución;
- b) Ahora el capítulo segundo del título IX del libro VII Fuentes de la Obligaciones del Código Civil establece las reglas que debe cumplirse al momento de la celebración de un contrato de locación de servicios, claro está, que su incumplimiento llevaría a que el contrato de locación de servicios suscritos entre el locador y el comitente se encuentre desnaturalizado;
- c) Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias estableció criterios jurisprudenciales donde señaló cuándo llega a desnaturalizarse un contrato de locación de servicios. Criterios que fueron seguidos también por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Detallándose de la forma siguiente:
  - Existencia de una relación de trabajo entre las partes, aplicando el principio de primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional en la STC 18-2016-PA/TC, fj 6, señala lo siguiente: *Se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato*



## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

*de trabajo, porque de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos;*

- De la misma forma, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida señala que debe determinarse si existieron rasgos de laboralidad, en esta ocasión las detalló en el fundamento jurídico 7, de la siguiente manera: *"Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud";*
- la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó en la Casación 18623-2015, Huánuco. Seguido por Luis Enrique Pinchi Aquino, donde en su fundamento jurídico 6 señala sobre la acreditación de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo: *"Se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios";*

Siendo ello así, esta acreditación sucede cuando el locador ofrece los medios probatorios idóneos que hagan evidente que durante la prestación de su servicio se encontraba subordinado al comitente, contraposición directa a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil que señala que el locador no se encuentra subordinado a su comitente.

- d) De esta forma, podemos colegir que existe jurisprudencia relevante que determina en qué momento se desnaturaliza un contrato de locación de servicios. Parte de muchos factores que lleguen a concluir que un contrato se encuentre desnaturalizado, desde la aplicación del principio de primacía de la realidad hasta el ofrecimiento de medios probatorios idóneos en el proceso laboral que demuestren que en la realidad y los hechos se encubrió un vínculo laboral suscribiendo un contrato de locación de servicios. Sin embargo, en el presente proceso no se evidencia ningún medio probatorio que acredite o demuestre los elementos de un contrato de trabajo, como lo es el de acreditar





## Consejo Universitario



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

la existencia de un control sobre la prestación o la forma en el que ejecutó el administrado, es decir el elemento de la subordinación, no acreditó el haberse encontrado en la estructura organizacional de la emplazada, es decir en los documentos internos de la Universidad (PAP, ROF, MOF), no acreditó un horario de trabajado (ingreso y salida), no acreditó que la entidad empleadora le haya suministrado herramientas y materiales para prestar sus servicios y por último tampoco acredita la continuidad de la prestación de servicios en tanto los contratos por su naturaleza siempre han sido a tiempo determinado. Por consiguiente, no se puede determinar que la labor ejercida por el administrado tenga naturaleza laboral, debido a la inexistencia de la carga probatoria prevista por el impugnante;

- e) Por otra parte, tratándose de un recurso impugnativo contra Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, de la revisión de este acto administrativo se evidencia argumentos suficientes que determinan la no existencia de una desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, en tanto dicha decisión se encuentra alineada al TUO de la Ley N° 27444, pues no transgrede el debido procedimiento, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez, por tanto no se puede argumentar que la resolución impugnada carece de motivación o de respuesta inadecuada;
- f) Por lo expuesto, se determina que, entre las partes ha existido una relación de naturaleza propia de un contrato civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron se ajusta a las normas que regularon la contratación de Servicios No Personales, por lo que siendo así, en este extremo, se confirma en desestimar la solicitud de desnaturalización de estos contratos;

### **1.2. En relación a la pretensión del impugnante como segundo punto controvertido es analizar y determinar si son inválidos los contratos Administrativo de Servicios y como consecuencia de ello se declare la existencia de una relación de carácter indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728:**

- a) Al respecto, se debe considerar que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado;
- b) Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;
- c) Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057:



## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

- Expediente N° 00002-2010-PI/TC: ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "...régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional";
- d) En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;
- e) De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional;
- f) Bajo ese contexto, de los documentos que obran en los actuados se aprecia que el vínculo entre el impugnante y la Entidad, estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; por lo que aun cuando este último contrato podría estar desnaturalizado, el mismo fue sustituido al amparo de una norma legal vigente que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; de manera que, no podría declararse la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito entre las partes por ajustarse a ley;

### 1.3. Sobre la extinción del contrato administrativo de servicios:

- a) Respecto a la extinción del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece los siguientes supuestos: "Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: 13.1 El Contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) **h) Vencimiento del plazo del contrato;**
- b) Como se advierte del párrafo precedente, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como en el Contrato Administrativo de Servicios con el administrativo, se indican las causales para la extinción del contrato administrativo de servicios del impugnante;
- c) De este modo, es posible determinar que, si la Entidad empleadora pretende disponer la resolución contractual del impugnante, debe indicar la causa justa para extinguir la relación laboral, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad;





## Consejo Universitario



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

### 1.4. De la observancia del principio de legalidad:

- a) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TÚO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";
- b) Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;
- c) En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*";
- d) En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;
- e) En el presente caso, se advierte que la Entidad comunicó al impugnante sobre su intención de extinguir el contrato de trabajo al vencimiento de su plazo mediante Carta Múltiple N° 006-2020-UNTRM-DGA/URH, del 01 de diciembre de 2020 (indicando la causal de extinción), esto en aplicación de lo previsto en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 así como el artículo 5° del citado Reglamento; siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2020. Es decir, la Entidad cumplió con informarle al administrado que no se le renovarían el contrato administrativo de servicios aún vigente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;
- f) En consecuencia, se colige, que la relación laboral que mantenía el administrado con la Entidad finalizó por la causal de vencimiento del plazo del contrato, presupuesto previsto en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento, deduciendo de esa manera de que si existió una causa justa para finalizar su contrato;
- g) De este modo, teniendo en cuenta que el Contrato Administrativo de Servicios suscrito con el administrado fueron bajo el amparo de una norma legal vigente que el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional, el cual infiere que tanto los contratos como la extinción de la relación laboral fueron totalmente válidos, por lo que





## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

corresponde en este extremo que motiva la presente, debe ser confirmada pues asentimos el criterio adoptado por la Resolución Rectoral elevada en grado;

- h) Por consiguiente, tal como se puede advertir, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicha decisión no puede ser cuestionado por ausencia del debido proceso y de uno de sus elementos integrantes como es el derecho a una resolución debidamente motivada, en tanto se ha cumplido con analizar el aspecto probatorio y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la ratio decidendi; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y una presunta falta de motivación;
- i) Finalmente, frente a las demás solicitudes, esto es, en relación al pago por concepto de indemnización y por concepto de beneficios sociales, se debe considerar que al ser solicitudes accesorias y habiéndose determinado los dos primeros puntos controvertidos, estas deben desestimarse, esto bajo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue lo establecido en lo principal, por lo que en este extremo también debe confirmarse lo resuelto por la instancia de mérito;
- j) En ese orden de ideas, habiéndose efectuado el análisis ipso iure de los actuados, se concluye que el acto administrativo impugnado, fue emitido en cumplimiento estricto del contenido del derecho al debido proceso en su esfera de la tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales;
- k) Estando absuelto cada una de las solicitudes como de los agravios que sustenta el recurso de apelación, los mismos que no enervan ninguno de los extremos de la recurrida, sino más bien se advierte que la recurrida se ha expedido efectuando la evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable; siendo ello así, y estando a lo indicado en el acápite ut supra deberá confirmarse en todos sus extremos la resolución venida en apelación;

En ese marco de ideas, opina DECLARAR, INFUNFADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Orlando Valqui Quiroz, contra la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, que resuelve declarar INFUNDADA la solicitud S/N de fecha 02 de marzo de 2022, sobre desnaturalización de contrato y otros, en consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2022, acordó en base al INFORME N° 051-2022-UNTRM-R/OAJ, emitido por la Directora de Asesoría Legal, que se declare INFUNFADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Orlando Valqui Quiroz, contra la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R de fecha 01 de abril de 2022, que resuelve declarar INFUNDADA la solicitud S/N de fecha 02 de marzo de 2022, sobre desnaturalización de contrato y otros, en consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo recurrido por las consideraciones antes expuestas;



## Consejo Universitario

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 238 -2022-UNTRM/CU

Que, estando a las consideraciones citadas y atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Señor **Orlando Valqui Quiroz**, contra la Resolución Rectoral N° 155-2022-UNTRM-R, de fecha 01 de abril de 2022, que resuelve declarar INFUNDADA la solicitud S/N de fecha 02 de marzo del 2022, sobre de desnaturalización de contrato y otros. En consecuencia, se CONFIRMA el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado, para hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

*Policarpio Chauca Valqui Dr*  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

*DRA. CARMEN ROSA HUAMPA MUÑOZ*  
SECRETARÍA GENERAL

PCHVR.  
CRHM/SG  
YEDM/Ag.